



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-767/2024

PROMOVENTE: ANA MARÍA MORENO
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito de la promovente, ya que no constituye la interposición de un medio de impugnación previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral².

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de la ocursoante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-767/2024**

1. **Escrito.** El diecinueve de noviembre, la promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual realiza lo que denomina reflexiones.

2. **Turno y radicación.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir lo procedente respecto del escrito presentado por la promovente. Es decir, en atención a los planteamientos efectuados, se debe determinar si el escrito puede o no sustanciarse como un juicio o recurso de los previstos conforme a la Ley de Medios.

La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior determina que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente, ya que no constituye alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, puesto que la promovente no señala algún acto de autoridad electoral concreto que controvierta ni plantea algún agravio específico, por lo que resulta innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

Marco jurídico aplicable.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Constitución general establece un sistema de medios de impugnación. El sistema de medios de impugnación está regulado por la Ley de Medios y tiene por objeto, de entre otros, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-767/2024**

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales y es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. De tal forma que tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales. Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

De esta manera, quien acuda a este Tribunal Electoral debe plantear una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos. En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

Caso en concreto.

En el presente caso, la promovente presentó un escrito mediante el cual realiza una reflexión sobre el Poder Judicial.



Al respecto, esta Sala Superior estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la persona promovente, porque no señala algún acto concreto emitido por alguna autoridad electoral del que, en principio, se observe alguna lesión o afectación a su esfera jurídica que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

Así, conforme a lo señalado, se considera que este asunto general no puede ser reencauzado a ninguno de los medios de impugnación en la materia, ante su notoria improcedencia, porque la promovente únicamente reflexiona sobre el Poder Judicial, sin señalar un acto emitido por una autoridad electoral en concreto y que sea susceptible de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, al no advertirse algún reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior determina que no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación en relación con el escrito de la persona promovente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, entre otros, en el Acuerdo de Sala SUP-AG-130/2024.

ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.